

LA PLATA, 12 de septiembre de 2012

VISTO el expediente N° 21557-231752-12, y lo normado en la Ley 8587 y Decreto Ley 8893/77 que regula las condiciones relativas a la operatoria de poderes en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la relación entre el Organismo y sus beneficiarios constituye uno de los ejes estratégicos de la gestión, en el marco del cual resulta necesario asegurar la prestación de un servicio de atención eficiente y eficaz;

Que es preciso ofrecer alternativas ágiles y seguras para responder a las demandas de los beneficiarios en general y a la de quienes por voluntad de éstos los representan, afianzando el proceso de descentralización y optimización de los servicios de atención;

Que en este marco, dado el alto índice de afiliados que optan en alguna instancia del trámite, por designar un profesional o tercero que los patrocine o represente en la gestión previsional, o recurrir a un familiar para que asuma determinadas diligencias, resulta imprescindible recoger esta problemática, darle un cauce institucional y finalmente, formalizar una opción para que los afiliados puedan autorizar a un tercero a tramitar, de modo simple, sencillo y gratuito, en el cual el IPS, además de registrar los datos del poder, actúe como autoridad certificadora de la voluntad de conferirlo;

Que en tal sentido resulta obligatorio abarcar los diferentes supuestos contemplados por el Decreto Ley N° 8893/77 y definir un procedimiento para encauzar la operatoria de generación de poderes para tramitar y establecer las condiciones en las que

tendrá lugar la certificación de firmas, documentación a presentar, alcance del poder y otras cuestiones;

Que paralelamente es importante fortalecer e impulsar en el futuro la utilización de la página web como medio de interacción con los beneficiarios, incorporando herramientas de tramitación on line, en la medida que dicho proceso de incorporación cuente con la intervención y aprobación de la Dirección de Planificación y Control de Gestión y de la Dirección de Computación y Organización, cuya participación asegurará que la información ofrecida, provenga y refleje fielmente los datos existentes en los registros del Organismo, y que los procesos creados y a crearse en futuro, para obtenerla son seguros y confiables;

Que a su vez, la operatividad del sistema de apoderados para tramitar requiere la creación de los respectivos Registros de Profesionales particulares – abogados, procuradores y gestores matriculados – y de los representantes designados por las asociaciones de jubilados y pensionados con personería jurídica, y por las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, en tanto se encuentren debidamente autorizados por el Instituto de Previsión Social, como así también de gestores oficiales designados por organismos o dependencias nacionales, provinciales y municipales.

Que el registro de personas habilitadas a representar, a los efectos del trámite, a solicitantes y beneficiarios permitirá la identificación de quienes brindan servicios de asesoramiento y representación en la gestión previsional ante el Organismo, reconociendo su rol social y brindando transparencia y organización en su intervención en las actuaciones;

Que el sistema propuesto tiende fundamentalmente a establecer canales de atención que respeten y resguarden el derecho de los afiliados y de quienes los patrocinan y representan por voluntad expresa de aquellos;

Por ello;

**EL HONORABLE DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTICULO 1º. Aprobar, por el término de noventa (90) días corridos desde la vigencia de la presente, el Procedimiento de otorgamiento de poderes para tramitar que obra en el Anexo I, así como los formularios de “Solicitud de Inscripción en Registro de Apoderados” y de “Carta

Poder para Tramitar” que como Anexos II y III, respectivamente, integran y forman parte de la presente resolución.

El formulario de “Solicitud de Inscripción en Registro de Apoderados” tendrá una validez de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su confección hasta la de su ingreso al IPS. Vencido dicho plazo el mismo quedará sin efecto.

Los formularios que refiere el primer párrafo, como así también los que en lo sucesivo se incorporen en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente, deberán registrarse oportunamente en un registro de formularios del Organismo que deberá crearse.

ARTICULO 2º. Aprobar el Procedimiento que como Anexo IV integra y forma parte de la presente, el que entrará en vigencia una vez vencido el plazo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º. Encomendar a la Dirección de Computación y Organización a que en un plazo de sesenta y cinco (65) días desarrolle los sistemas, entornos y procedimientos informáticos que permitan la operatividad del Procedimiento aprobado por el artículo 2º.

ARTICULO 4º. A los efectos establecidos en el artículo que antecede la Dirección de Computación y Organización comunicará, en un plazo no inferior a veinticinco (25) días previos a que opere el vencimiento establecido en el artículo 1º, a la Dirección de Planificación y Control de Gestión que los procedimientos, entornos y sistemas informáticos se encuentran producidos y en estado de operatividad. Efectuada la comunicación la Dirección de Planificación y Control de Gestión, implementará medidas y acciones con el objeto de aplicar en forma inmediata, a través de las áreas responsables, el procedimiento aprobado por el artículo 2º.

ARTICULO 5º. Encomendar a la Dirección de Computación y Organización la creación y/o modificación de los sistemas informáticos que resulten necesarios para la implementación del registro de profesionales, representantes y gestores que refieren los incisos b), d) y e) del artículo 1º del Decreto-Ley N°8893/1977 (Texto según Ley N°13.277).

Asimismo deberán implementarse los módulos necesarios para que el registro de los poderes conferidos, en cada caso, se asocie o relacione con los sistemas de registros de beneficiarios y de control de trámites –módulo poderes-.

ARTÍCULO 6º. Establecer que para ser investido como apoderado de un beneficiario o solicitante, respecto a un trámite específico, las personas indicadas en los incisos b), d) y e) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 8893/1977 (Texto según Ley N° 13.277) deberán estar previamente inscriptas en el registro de apoderados (profesionales, representantes y gestores).

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo que antecede a las personas indicadas en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 8893/1977 (Texto según Ley N° 13.277) - cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tutores, curadores y representantes necesarios-.

ARTICULO 7º. Encomendar a la Dirección Provincial de Prestaciones y Recursos, en forma conjunta con la Dirección de Planificación y Control de Gestión, la implementación de medidas e instrumentos que en lo sucesivo resulten necesarios e idóneos para dotar y mantener la plena operatividad de los Procedimientos aprobados en la presente, dando intervención a las áreas responsables de la implementación de las mismas.

Asimismo, a partir de la vigencia de la presente, deberán fijar la fecha a partir de la cual se verificará la apertura del registro de los profesionales, representantes y gestores, como así también la fecha desde la cual podrá conferirse poder para tramitar a los profesionales, representantes y gestores inscriptos en los respectivos registros, y a los que refieren los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto-Ley N°8893/197 7 (Texto según Ley N°13.277).

ARTICULO 8º. Todo aquel profesional, representante o gestor que a la fecha de su inscripción en el registro de profesionales, representantes y gestores se encuentre previamente investido

como apoderado por parte de un solicitante o beneficiario, y el poder se encontrare vigente, deberá denunciar en el acto de su inscripción, bajo declaración jurada, el nombre, apellido y demás datos personales de su poderdante, identificando expresamente el número de expediente o actuación administrativa en el que obra agregado el mismo.

La omisión de denuncia de sus poderdantes, en las circunstancias indicadas, implicará la caducidad de los poderes respectivos, la que operará desde la fecha de la inscripción en el registro de apoderados (profesionales, representantes y gestores), debiendo, en su caso, acreditar nueva personería.

La denuncia de poderes preexistentes en el acto de inscripción en los registros respectivos, bajo declaración jurada, implicará la vigencia de aquellos por el plazo de 2 (dos) años, contados a partir del acto de la inscripción. Transcurridos los 2 (dos) años se producirá la caducidad de los mismos, debiendo procederse –en su caso- a su renovación mediante el otorgamiento de nuevos poderes.

ARTÍCULO 9º. El plazo del mandato conferido por Carta Poder caducará a los dos (2) años de la fecha de su otorgamiento (registro del poder). De continuar el poderdante con el mismo apoderado, deberá iniciar nuevamente antes del vencimiento del plazo citado, el trámite de otorgamiento, ratificando así tal mandato. En caso de que el mandato haya sido conferido ante escribano público, no se requerirá de uno nuevo, debiendo el apoderado presentar antes de vencido el plazo, el formulario que ratifique la continuidad del apoderado.

ARTICULO 10º. Cuando del resultado de una intervención efectuada por la Comisión de Investigaciones Especiales (CIE) surgiera acreditado, prima facie, que cualquiera de los apoderados investidos como tales en virtud del presente hubiere entorpecido el trámite administrativo de las actuaciones, hubiere formulado falsas denuncias, tergiversado hechos y/o procedido en el desempeño de su cometido con manifiesta inconducta, dará cuenta de ello al Honorable Directorio del Instituto para que éste intervenga en consecuencia y, de corresponder,

ordene formular la correspondiente denuncia ante el Colegio Profesional o dependencia a la que pertenece el apoderado.

El apoderado podrá ser separado de las actuaciones mediante acto fundado, intimándose por medio fehaciente al poderdante para que intervenga directamente por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuarse el trámite administrativo sin su intervención. Durante el emplazamiento para que el solicitante o beneficiario instituya nuevo apoderado, se evaluará en cada caso si corresponde suspender el trámite administrativo.

ARTÍCULO 11°: Encomendar al Área de Capacitación del Organismo la realización de todas las acciones de capacitación necesarias con el objeto de instruir adecuadamente a los agentes que participarán en la implementación y trámite de los procedimientos que se aprueban por la presente.

ARTÍCULO 12°. Encomendar conjuntamente al Departamento Técnico Administrativo y al área de Comunicación Institucional una amplia difusión interna y externa de la presente, con el objeto de que la organización administrativa y la comunidad en general tomen conocimiento de su implementación en el marco de una gestión pública, transparente y eficaz.

ARTÍCULO 13°. Registrar. Comunicar a todas las Direcciones, Departamentos y Sectores del Organismo. Cumplido, archivar

RESOLUCION N°11/2012